Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, de diciembre de 2021

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, Expte. Nº 1/2020 caratulados: **"AFIP-DGI C/ COLOMBO, AUGUSTO EDUARDO S/ EMBARGO PREVENTIVO**", traídos a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

1.-) Que a fs. 42/43 vta. el representante del AFIP solicita la traba de embargo preventivo por la suma de pesos cuatro millones trescientos noventa y siete mil ochocientos setenta y uno con setenta y cuatro centavos ($ 4.397.871, 74) con más sus intereses (resarcitorios y punitorios). ----------

Afirma, que el contribuyente tiene como actividad principal la del Servicio de Asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizado por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas, inscripto ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.----

Que el accionado es responsable solidario de la contribuyente CERÁMICA VALLE VIEJO S.R.L., adeudando presuntamente al fisco nacional por los periodos y conceptos detallados en el certificado de deuda presunta adjunto, la suma antes señalada.--

En cuanto a los presupuestos para su procedencia, refiere que la verosimilitud del derecho surge a partir de que la DGI se encuentra autorizada para solicitar la medida bajo su responsabilidad por la ley especificada. A los fines del cumplimiento de la traba del

#34513000#312307872#20211213162246066

embargo preventivo, corresponde que se libre oficio sobre los bienes inmuebles de propiedad del accionado. ----------

2.-) Una vez acreditado que el contribuyente no se encuentra alcanzado por la Resolución AFIP 4667/2020 y la vista favorable del Ministerio Público Fiscal, pasan los presentes a despacho para resolver; ----------

3.-) a.- Así las cosas, y en lo relacionado con el embargo peticionado, este juzgado en los autos Expte. Nº 23841/2016, señaló: “el embargo preventivo regulado por el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Tributario no debe ser considerado en forma aislada o excluido de los extremos legales y requisitos que hacen al dictado de toda providencia cautelar, pues resulta evidente que, de lo contrario, el órgano jurisdiccional carecería de toda posibilidad de cumplir con la atribución que le impone el artículo 204 del C.P.C.C.N. Sobre el particular se ha manifestado uniformemente la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al establecer que *"...cuando se está ante la figura del embargo previsto en dicho artículo 111 no nos encontramos en un supuesto de embargo ejecutorio sino de un embargo preventivo, cuya procedencia se encuentra habilitada por la citada norma legal, la cual no parece otorgar al Fisco Nacional mayor derecho que el que el CPCC, bajo ciertas condiciones, acuerda a cualquier litigante, tal como resulta, en particular, de los artículos 209 a 212, 228, 230 y concordantes del código de rito* (*Conf. inre "AFIP-DGI 90709 c/AIM Asistencia Integral*

#34513000#312307872#20211213162246066

de Medicamentos SA s/medida cautelar (autónoma)" 71/1/2000; "AFIPDGI 40400 c/Retesar SA s/medida cautelar (autónoma)" 1/3/2001; "Fisco Nacional (DGI) c/La Nueva Estrella SA s/medida cautelar (autónoma)" 23/12/1996; "Fisco Nacional DGI 40535 c/Compañía General de Jamones Embutidos y Esp. s/ ejecución fiscal DGI"4/3/1997; "Fisco Nacional DGI 20516 c/Línea de Micrómnibus 47 SA s/medida cautelar (autónoma)" 12/ 6/1997; entre otros) ----------

b.- A partir de allí, *en el sub examine,* la cautelar solicitada por la actora tiene la particularidad de estar directamente relacionada con una actividad administrativa, en este caso, el certificado de deuda presunta emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en contra del contribuyente, Augusto Colombo, como responsable solidario de la firma CERÁMICA VALLE VIEJO, cuya notificación se practicó el día 23/12/2019, por la suma de $ 4.397.871,74 -.----------

Así las cosas y conforme la documental anejada, fluye que las obligaciones impagas por los periodos, impuestos, conceptos y subconceptos detallados a fs. 12/13 han sido fehacientemente reclamadas, intimación mediante, a la firma principal (CERAMICA VALLE VIEJO), con fecha 20/09/2019 notificada el 20/09/2019 (ver fs. 29/35) sin ser oportunamente canceladas.----------

Como puede apreciarse, las deudas fueron requeridas de pago en el año 2019, es decir, hace dos años atrás, sin que tampoco se indique el peligro en la demora, tal como lo exige el art. 209 del

#34513000#312307872#20211213162246066

C.P.C.C.N., cuya aplicación es supletoria en atención de lo reglado en el art. 116 de la ley de procedimiento tributario.----------

Es que tal como lo postuló la doctrina: “el organismo fiscal deberá fundar el peligro en la demora en el escrito de solicitud de la medida cautelar preventiva y acreditar, además de manera indubitable, los motivos que llevan a solicitar dicha medida en el mérito de las verificaciones practicadas. En este sentido la sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso deducido por el contribuyente contra el embargo preventivo solicitado por la AFIP y decretado por el juez a cargo del Juzgado N° 3 del mencionado fuero, por considerar no acreditado el peligro en la demora, tal como lo exige el art. 209 del Cód. Proc. Civ. y Com. para la procedencia de su dictado” **(FOLCO, CARLOS MARÍA, EJECUCIONES FISCALES,** 3ra. Edición actualizada y ampliada pág. 35).----------

De lo anterior se sigue, que este tipo de medidas cautelares, deben ser analizadas sin llegar al extremo de su aplicación automática, prescindiendo de los elementos integrantes de toda pretensión cautelar, máxime si tenemos en cuenta, que las facultades del órgano fiscal deben moderarse con parámetros objetivos de insolvencia, peligro o eventual insolvencia. Y, en la especie, ninguna mención se hizo sobre tal extremo, solo se consignó lo relativo a la verosimilitud del derecho, empero nada se dijo sobre el otro presupuesto legal.----------

Así, se dijo: “Sentado ello, digamos que el peligro en la demora reviste el carácter de interés jurídicamente justificativo de la

#34513000#312307872#20211213162246066

medida cautelar requerida por la administración tributaria. Este deberá ser susceptible de una apreciación objetiva del riesgo que exige la aplicación de la referida cautelar" (autor y obra citada, pág. 34).----

Siguiendo tal temperamento, la jurisprudencia señaló: "La nueva Ley de Medidas Cautelares y el Cód. Proc. Civ. y Com. exigen no sólo que el pedido de la cautelar esté acompañada por un título hábil que de sustento a la tutela pretendida (art. 16 de la ley 26.854 y art. 209 del Código citado), sino también la verificación de otros extremos tales como el peligro en la demora, que ha de ser concreto e inminente y no meramente conjetural o hipotético. En este sentido se ha dicho que exigencias análogas deben requerirse al fisco en oportunidad de peticionar una disposición cautelar en los términos del art. 111 de la ley 11.683 "puesto que repugnaría a la más elemental idea de justicia admitir que el Estado, apoyándose en la mera afirmación de que le asiste un derecho de crédito, pudiera obtener de la magistratura judicial un procedimiento en virtud del cual queden inmovilizados, a su disposición, a los efectos posteriores de ejecución forzosa, los bienes de los ciudadanos". Asimismo, cuando se trata de una cautelar que intenta el resguardo de los bienes de la demandada para asegurar, eventualmente, el pago de sus deudas fiscales, deviene improcedente si no se ha demostrado y ni siquiera alegado la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias, o no se ha comprobado que la pretensión tributaria que intente hacer valer el Fisco se vuelva

#34513000#312307872#20211213162246066

ineficaz por el mero transcurso del tiempo…" (AFIP-DGI c. Transportes y Servicios Petroleros S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR AFIP- CNFed. Cont. Adm., sala V, 21/3/2017) jurisprudencia citada por GÓMEZ, Teresa – FOLCO, Carlos María, Procedimiento Tributario, Ley 11.683- Decreto 618/97, 9° edición actualizada y ampliada, La Ley pág. 727/728) ----------

En el contexto citado, se rechaza la cautelar instaurada por la ausencia de acreditación de unos de los presupuestos para su dictado, el peligro en la demora, con costas por su orden ante la ausencia de contradictorio (art. 68 último párrafo del C.P.C.C.N.).----------

Por todo ello; ----------

RESUELVO:

1.-) NO HACER LUGAR A LA CAUTELAR articulada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en los términos del art. 111 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, conforme se considera.----------

2.-) Costas por su orden ante la ausencia de contradictorio (art. 68 último párrafo del C.P.C.C.N.)----------

3.-) Regístrese. Notifíquese.----------

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL CONTRERAS
Date: 2021.12.15 13:13:01 ART

#34513000#312307872#20211213162246066